

INCIDENTE N° 120.

PRESENTA EL INFORME POR ESCRITO.

EXCMA. CÁMARA FEDERAL DE BAHÍA BLANCA.

Mauricio GUTIÉRREZ, abogado, defensor particular de Claudio Alejandro KUSSMAN, con domicilio electrónico en 20102036051, y constituido en Santiago del Estero 646 planta baja 2, en el INCIDENTE N° 120, rotulado:” KUSSMAN, Claudio Alejandro S/ Excarcelación, a Vuestra Excelencia, como mejor procede en derecho, me presento y expongo:

- 1) VE fijó audiencia para marzo 3 de 2015. Sustituyo la audiencia oral, por esta memoria. Solicito se acoja el recurso, y se conceda la excarcelación, bajo caución no real. Sobre el particular, efectúo reserva de la cuestión federal y del recurso extraordinario.
- 2) El justiciable, con anterioridad a su actual detención, se presentó espontáneamente es la sede judicial. Se labró acta. Se le informó que en caso necesario, se le citaría, y que de mudar su residencia, diera cuenta a dicha sede. El justiciable y su familia, residían y residen aún en PINAMAR (Pcia de Buenos Aires).- Que ello, no obstante, la sede judicial ordenó su detención actual, que se produjo en noviembre de 2014, en su domicilio, donde había prometido encontrarse .La diligencia de la detención ilustra sobre el sometimiento del justiciable a la acción de la justicia. No ofrece riesgo procesal de fuga, ni ha influido sobre la prueba
- 3) La defensa material se verificó en sendas audiencias. La última del día 22 de diciembre de 2014. Se encuentra detenido en el establecimiento penal de EZEIZA (U 31). El plazo de detención se encuentra holgadamente excedido. No se ha resuelto la situación procesal, lo que se solicitó. Vencido el plazo de detención y vencido el plazo para resolver la situación procesal. Se requirió la resolución. La respuesta fue el silencio. No se conoce que exista una nueva imputación. No se verifica comunicación sobre ello. No podría haberla, dado que, el requerimiento es anterior a la declaración indagatoria, la que se ciñó a cinco presuntos eventos. Existe desestimación tácita o expresa de la ampliación.

- 4) La sede judicial, le anotició como imputaciones “Haber formado parte de una asociación ilícita” y “Haber integrado un grupo de tareas del Comando Radioeléctrico”. Por virtud de la primera, y por ello, le atribuye, en particular los hechos, que dicen haber padecido: A) Néstor BERTINAT. B) Pablo MIRAMONTE C) Manuel ORTEGA D) Daniel SÁNCHEZ E) Julio BERARDI. El legajo personal del justiciable, ilustra que no fue miembro del Comando Radioeléctrico. No existe prueba alguna en la causa que justifique la imputación o la existencia de un grupo de tareas en ese Comando de Fuerza Policial. Por su bajo grado en el escalafón de oficiales, en el año 1976, VE tiene dicho, que no puede integrar tal asociación, que es la causa de la atribución de los supuestos eventos. Tanta asimetría en el procedimiento se explica pues no existe, hoy en la causa, una fiscalía, en cuyo nombramiento se respetara la ley, lo que lamentablemente, también ocurre con el Dr. SANTIAGO MARTÍNEZ, temas sobre los que se volverá. No existe debido proceso adjetivo, y no hay juez natural. No hay orden escrita de juez competente que sostenga la detención actual.
- 5) Se le atribuyen privaciones ilegales de la libertad, agravadas por tormentos. No obstante el hecho descrito sobre el ciudadano BERARDI, no acoge los tormentos
- 6) Los hechos deben encuadrarse en las previsiones de la Ley N° 14616, vigente al año 1976. El concurso real de esos hechos, tiene un mínimo en abstracto de TRES (3) años de prisión. La excarcelación procede por el mínimo (art 317 CPPN).
- 7) El justiciable no incurrió en hechos violentos. No desarrolló conducta en LUGARES DE REUNIÓN DETENIDOS. A la fecha no existe pronunciamiento judicial que encuadre los eventos como crímenes contra el derecho de gentes, en la categoría de LESA HUMANIDAD. No se dan los recaudos del art 319, para denegar la libertad.-

8) En el trámite de incidente de excarcelación ha intervenido el Dr. José Nubia. El requerimiento de instrucción es obra del nombrado letrado y del Dr. Miguel Ángel PALAZZANI. Ellos pidieron la actual detención, con abierta ilegalidad, dado que no son miembros del Ministerio Público Fiscal accedidos al cargo y el ejercicio de la acción, en legal forma. La Corte Suprema de Justicia de la

9) Nación en sentencia del 14 de agosto de 2013, ha rechazado las designaciones administrativas de fiscales con intervención en las causas penales. El cintero Tribunal excluyó a la Dra. CARDONE ROSELLÓ como legitimada. El requerimiento de instrucción es nulo por imperio del art 167 inc.1 del CPPN. Se pidió tal nulidad, siendo el silencio la respuesta. Se pidió la resolución y no la hubo.

10) La garantía constitucional del Juez natural, no le es reconocida al justiciable, conforme surge, de la doctrina de Fallos: 12:134, 134:242, 321:2021 y 3396; 328:3769; 330:2688 y 5187, entre otros. Tampoco se permite la real aplicación de los arts. 14, 18, 99 inc. 4; 75 inc. 22 de la Nacional, y de la CADH, el art. 8.1 y del Pico P, art. 14.1.-

11) A los fines del legal desempeño de jueces subrogantes, lo que establece la ley (Nro. 26376 y 26855), es que la Alzada, designe un Juez Federal, como subrogante, en caso de vacancia, recusación, licencia o impedimento. Los jueces subrogan a los jueces. Para la designación del subrogante, tiene prioridad el Juez de la nominación siguiente, en caso de haber más de una sede judicial en el lugar. La CSJN, no admite la

Designación de SECRETARIOS FEDERALES como subrogantes del Juez Federal. Lo tiene dicho desde el caso "ROSZA, Carlos Alberto" (Fallos 330:2361) donde existe un amplio tratamiento de la cuestión. Para ser juez se requiere, en expresiones de la Corte Interamericana, un adecuado proceso de nombramiento (TRIBUNAL CONSTITUCIONAL vs. PERÚ.-Serie C N° 71- y Apiste Barbera y otros vs VENEZUELA –Serie C N° 182, página 138.- En este tema, a la nulidad que emerge de la ausencia de fiscal legitimado, se une la ausencia de juez, como autor de la orden escrita que mantiene detenido al justiciable. Es de aplicación el art 167 inc 1 del CPPN y la nulidad es de orden general, declarable de oficio. En este sentido se ha expedido, por mayoría la SALA II DE LA CÁMARA FEDERAL DE LA PLATA, en el expte FLP 14000097/2013/CA 2 "INCIDENTE DE RECUSACIÓN de Von Kyat, Ricardo Luis, con el voto de los Dres. PACILIO y NOGUERA.- Este Alto Tribunal con seguimiento de la doctrina de la CSJN, no admite la intervención de secretarios federales como jueces subrogantes .La ley obliga a extremar la búsqueda de otro magistrado, sin que la paralización del servicio de justicia sea aceptable, como motivo de infracción a la ley, en cuyo cumplimiento está involucrada la garantía constitucional del Juez Natural.-

- 12) En síntesis, el justiciable debe ser excarcelado, por cuanto: A) Quien acusa no es legitimado para ello B) Quien ordenó su detención no es juez y no siéndolo no es

autoridad competente para ello. C) El ESTADO ARGENTINO, no lo protege con la garantía del Juez natural, y no se cumplen las leyes 24 946 y 26372. Hay una marcada mora del Estado para reconocerle las garantías constitucionales e internacionales D) Todos los plazos están vencidos. Si no se puede juzgar, debe ser liberado. E) El Estado Argentino tiene a mano la solución, cuenta con Juez Federal en la ciudad de BAHÍA BLANCA, y no lo reconoce.-

13) La jurisprudencia nacional, como fuente primera del derecho, le ampara. Lo dice la Corte Suprema y la CFA LA PLATA.-No es llevado sin demora ante el Juez, para que aclare la situación, la detención continúa. Ha demostrado el justiciable su permanente disposición a estar a derecho. No se le reconoce, ello.

SERÁ JUSTICIA

Mauricio Daniel GUTIERREZ

ABOGADO CSJN To 10 Fo 474.-